RESOLUCIÓN 041-GADPRPC-2025

CÓDIGO Nro. CDC-GADPEPC-2025-001

Ing. Bayro Manuel Reinoso Salinas
PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL EL PORVENIR DEL CARMEN

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada…";

Que, la Constitución de la República, en el Art. 76, determina que: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7, literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que, la Constitución de la República en su artículo 255, establece que cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuyo vocal más votado la presidirá. La conformación, las atribuciones y responsabilidades

de las juntas parroquiales estarán determinadas en la ley;

Que, el COOTAD en su artículo 5, establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria;

Que, la norma antes citada establece que la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley, y que la autonomía financiera se expresa en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley, sin que esto implique la falta de control de los organismos nacionales respectivos;

Que, de conformidad al artículo 9 del COOTAD, la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de los presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales, quienes son la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, conforme consta en el artículo 69 de la ley de la materia;

Que, el numeral 7) del Art. 70 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala: "Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al vicepresidente o vicepresidenta, vocales de la junta y funcionarios dentro del ámbito de sus competencias;

Que, el Art. 47 del Código Orgánico Administrativo, señala que: "La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo señala que, acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Art. 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "Administración del contrato. - Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos

complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones";

Que, el Art. 295 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que: "En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato. El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato. Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual";

Que, el Art. 300 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece "Cambio de administrador del contrato. - La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de oficio o petición de parte en la ejecución del contrato, podrá cambiar motivadamente al administrador del contrato. Resolución que se notificará formalmente al administrador saliente, al administrador entrante, al contratista, al fiscalizador si fuere el caso y al usuario administrador del Portal COMPRASPÚBLICAS para la habilitación del nuevo usuario. El administrador del contrato saliente deberá entregar formalmente el expediente relacionado con la ejecución del contrato al administrador entrante, en el término máximo de 5 días, desde la notificación";

Que, mediante RESOLUCIÓN N°040, se RESOLVIÓ adjudicar el proceso de contratación menor cuantía de servicios con el código: CDC-GADPEPC-2025-001 para el "ESTUDIO GEOLÓGICO - GEOTÉCNICO, SÍSMICA DE REFRACCIÓN Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SIETE PUENTES EN LA VIALIDAD RURAL DE LA PARROQUIA EL PORVENIR DEL CARMEN, CANTÓN PALANDA, PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE", con el oferente ING MICHAEL STALIN ARMIJOS TORRES con numero de RUC 1105163438001, con un plazo de 20 días, a partir de la fecha de suscripción del contrato; cuyo presupuesto referencial $ 8.400,90 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 90/100 100 dólares de los Estados Unidos de América), sin incluir el IVA.

RESUELVE:

Art.1. Designar al Ing. John Jairo, Técnico de Obras Civiles del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural El Porvenir del Carmen, en calidad de **Administrador** del contrato del proceso de consultoría asignado con el **CDC-GADPEPC-2025-001;** para lo cual cumplirá con todo lo establecido tanto a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General y demás normativas convexas y vigentes.

Art.2. Disponer a la secretaria-Tesorera Notificar con esta resolución al Contratista y servidores correspondientes.

Art.3. De conformidad Art. 11 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **Disponer.** - Al Administrador del contrato la publicación en el portal www.compraspublicas.gob.ec, la presente resolución.

Articulo final. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el portal www.compraspublicas.gob.ec.

Es dado y firmado en la Presidencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural El Porvenir del Carmen, a los 09 días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:
BAYRO MANUEL REINOSO SALINAS
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Bayro Manuel Reinoso Salinas
PRESIDENTE DEL GAD PARROQUIAL RURAL EL PORVENIR DEL CARMEN